

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00313-01

Demandante: Guillermo Bonilla Gómez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 08 de agosto de dos mil dieciocho 2018, por el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se manifiesta en el escrito de demanda, que el señor Guillermo Bonilla Gómez tiene vínculo legal y reglamentario con la Fiscalía General de Nación desde el 01 de enero de 2012, como Técnico Investigador II y ejerce sus funciones desde la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI – Córdoba. De igual forma, hace parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Fiscalía General de la Nación – Sintrafisgeneral.

Que las directrices que se impartieron por parte de la Junta Nacional del Sindicato Sintrafisgeneral, fue la de atender el llamado a una Asamblea Nacional Judicial Permanente desde el 09 de octubre de 2014, la subdirectiva del sindicato en Montería, acogió esa directriz y le dio apoyo a la huelga nacional judicial, este apoyo consistía en la no recepción de denuncias, las cuales eran remitidas a la Policía Judicial SIJIN. El resto de labores: actos urgentes, informes, verificaciones eran realizadas con normalidad.

Desde el 09 de octubre de 2014, la Fiscalía General de la Nación, emitió diferentes directrices que ordenaban el no pago de salarios a los servidores que estuvieran en cese de actividades por motivo de la huelga judicial. De igual manera, se ordena el no pago de la prima de servicios, esta fue cancelada de manera proporcional a los meses laborados y no fue tenido en cuenta los meses de noviembre y diciembre de 2014. Que el 03 de marzo de 2015 el señor Guillermo Bonilla Gómez envió derecho de petición a la funcionaria encargada de la organización financiera de la seccional, agotando las instancias legales para conocer las razones jurídicas por las cuales no

se le había pagados sus emolumentos salariales y prestacionales, y así mismo solicitando ordenar el pago de sus salarios.

El día 19 de marzo de 2015, por medio de oficio, recibido el día 31 de marzo de 2015, el actor recibió respuesta a su solicitud, donde se le indican las razones del no pago de los emolumentos salariales y prestacionales.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° SSAG0251 de 19 de marzo de 2015, notificado el 31 de marzo de 2015, por el cual se expone la decisión tomada por el Fiscal General Luis Eduardo Montealegre Lynet, de realizar retención salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2014.

b) Contestación de la demanda – Excepción Propuesta

La Sala observa que la demandada – Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de *inepta demanda* por considerar que el acto administrativo demandado, el Oficio N° SSAG0251 de 19 de marzo de 2015, por medio del cual se indican las razones jurídicas del no pago de salarios y prestaciones sociales de los meses de noviembre y diciembre de 2014, es un acto administrativo de información, mas no constituye un acto administrativo mediante el cual se modifique o extinga la situación jurídica del demandante, por lo tanto, a juicio de la mentada entidad, no es en principio un acto impugnabile ante la jurisdicción, precisamente por ser tan solo un acto de información con el cual no se resuelve o modifica la situación particular del demandante. De esta forma, estima que se configura la mentada excepción, ya que el acto administrativo demandado no pone término a una actuación administrativa.

c) Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el día 08 de agosto de 2018, declarar no probada la excepción de *inepta demanda*, debido a que a su juicio la discusión sobre la existencia de actos enjuiciables y no enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó resuelta por parte del Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2014, en la cual se consideró que el sometimiento de cualquier manifestación de la administración pública al control del contencioso no puede depender únicamente de que se afecten situaciones jurídicas particulares, sino que su control deberá extenderse también a aquellas manifestaciones de la función administrativa que pese a proyectar sus efectos únicamente sobre la órbita interna de la Administración o limitarse a informar o a instar a los particulares a una determinada conducta deben también someterse plenamente a la Constitución y la ley.

Por lo anterior, consideró que el acto demandado pese a que puede llegar a considerarse meramente informativo, dado el precedente jurisprudencial citado, lo tendrá como un acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

d) Recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandada solicita la revocatoria del auto que declaró no probada la excepción de *inepta demanda* por considerar que el Oficio N° SSAG0251 de 19 de marzo de 2015, no es un acto administrativo que cree y modifique una situación jurídica particular, porque en lo que se refiere a la solicitud presentada por la parte demandante, no solicita que se le paguen las acreencias

laborales dejadas de recibir sino, por el contrario, solo pide las razones por las cuales no se efectuó dicho pago.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación contra el auto de fecha del 08 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

c) problema jurídico

El problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si existe ineptitud sustantiva de la demanda, para tal efecto se analizará si el Oficio N° SSAG0251 de 19 de marzo de 2015 es susceptible de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto se analizará cual es el alcance de dicho documento y si tal como lo manifiesta el demandado, a través del oficio acusado la entidad se limita a informar al demandante que mediante circulares y memorandos, normas y jurisprudencia procedía el descuento de salarios por los días no laborados.

d) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia declaró no probada la excepción de inepta demanda, debido a que a su juicio la discusión sobre la existencia de actos enjuiciables y no enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó resuelta por parte del Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2014, en la cual se consideró que el sometimiento de cualquier manifestación de la administración pública al control del contencioso no puede depender únicamente de que se afecten situaciones jurídicas particulares, sino que su control deberá extenderse también a aquellas manifestaciones de la función administrativa que pese a proyectar sus efectos únicamente sobre la órbita interna de la Administración o limitarse a informar o a instar a los particulares a una determinada conducta deben también someterse plenamente a la Constitución y la ley.

Por su parte, el recurrente manifiesta que el Oficio N° SSAG0251 de 19 de marzo de 2015, no es un acto administrativo que cree y modifique una situación jurídica particular porque en lo que se refiere a la solicitud presentada por la parte demandante no solicita que se le paguen las acreencias laborales dejadas de recibir, por el contrario solo requiere las razones por las cuales no se efectuó dicho pago, ni puede inferirse ello, es decir, en criterio de la demandada la solicitud del actor constituye un derecho de petición de información, y por tanto mediante el oficio reseñado se le explicaron las razones de la deducción, se le relacionaron todas las circulares y los memorandos expedidos por el señor Fiscal General de la Nación, normas y sentencias en donde se avala que cuando no se preste el servicio efectivo

se puede realizar dicho descuento dado que ocasionaría un detrimento patrimonial frente a la Nación, de tal manera que ese oficio no es materia de control jurisdiccional ante la jurisdicción contenciosa, pues, sería inocuo seguir el trámite ya que con la nulidad del oficio no se podría satisfacer la pretensión del pago de salarios y demás prestaciones.

En este orden de ideas, dado que lo alegado por la accionada comprende la ineptitud de la demanda, en atención a que el oficio N° SSAG0251 de 19 de marzo de 2015, no determinó la situación jurídica del actor, sino que se limitó a informar que mediante las instrucciones dadas en circulares y memorandos, además de la normatividad y jurisprudencia aplicable procedía el descuento de los días no laborados, es pertinente traer a colación apartes del precitado oficio:

“Conforme a los argumentos expuestos y con miras a evitar posibles responsabilidades de carácter fiscal, el Fiscal General de la Nación – Circular 0014 del 18 de noviembre de 2014- y el Director Nacional de Apoyo a la Gestión Asignado – Memorando 000041 del 20 de noviembre de 2014- elaboraron directrices, que fueron estrictamente cumplidas por esta Subdirección y que son de conocimiento general para todos los servidores de la entidad.”

En este sentido, viene oportuno traer a colación la Circular No. 0014 del 18 de noviembre de 2014, suscrita por el entonces Fiscal General de la Nación, en la cual se evidencia:

“Para: Todos los Funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación.

De: Fiscal General de la Nación.

Asunto: Llamado a la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia en la Entidad y garantía del derecho al trabajo de sus servidores.

El Fiscal General de la Nación recuerda a todos los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que el cese de actividades no puede bajo ningún motivo afectar al continuidad de la adecuada prestación de los servicios esenciales que tiene a cargo la Entidad, así como el derecho al trabajo de los demás servidores que no participan del paro.

(...)

Así mismo, se ordena a los Directores Nacionales y Seccionales de Fiscalía General de la Nación para que de conformidad con el numeral 1° de la Circular del 9 de octubre de 2014 reporten al correo electrónico: informes.despachos@fiscalia.gov.co, a más tardar hoy, martes 18 de noviembre de 2014, a las 6:00 pm, a los funcionarios que no están cumpliendo con sus funciones y, de ser el caso, proceda a hacerse efectiva la correspondiente deducción salarial por inasistencia al lugar de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

(...)

En esa misma línea, el memorando No. 000041 del 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Director Nacional de Apoyo a la Gestión (A), en el cual se indica lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que mediante Circular N° 0014 del 18 de noviembre de 2014, el señor Fiscal General de la Nación impartió instrucciones precisas sobre el deber de

dar aplicación a las deducciones salariales a las que haya lugar, por la no prestación efectiva del servicio, a continuación se establecen las directrices que deben observarse estrictamente, con miras a cumplir la Ley y evitar posibles responsabilidades de tipo fiscal o disciplinario, así:

(...)

2. Se deberá incluir en el sistema STARSISO la novedad de días no laborados de los servidores que no han prestado efectivamente al servicio, de conformidad con las certificaciones aportadas por los Directores Nacionales y Directores Seccionales que correspondan

(...)

La responsabilidad en el cumplimiento de las directrices impartidas por el señor Fiscal General de la Nación y del proceso de no pago de salarios por no prestación efectiva del servicio, recae directamente en los Directores Nacionales, Directores Seccionales y Subdirectores de Apoyo a la Gestión, por lo que se requiere su absoluto compromiso y dedicación”

De todo lo anterior, se puede colegir que en efecto el Oficio N° SSAG0251 de 19 de marzo de 2015, se limitó a informar que mediante otros actos, en este caso, circulares y memorandos, la entidad había adoptado la decisión de descontar los días no laborados a los funcionarios que estuviesen en cese de actividades, conforme a las certificaciones emitidas por los respectivos Directores Nacionales y Directores Seccionales, luego entonces los actos a demandar eran la Circular No. 0014 del 18 de noviembre de 2014, suscrita por el entonces Fiscal General de la Nación y el memorando No. 000041 del 20 de noviembre de 2014, actos de carácter particular (en tanto estaban dirigidos exclusivamente a los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación) que definieron la situación jurídica del actor, tanto es así que para la fecha en la cual se expide el oficio demandado los descuentos ya habían sido efectuados al salario del accionante, lo que descarta de suyo que el acto acusado fuera el que creara la situación jurídica reprochada por aquél, por tanto se observa que el oficio N° SSAG0251 de 19 de marzo de 2015 se limitó a dar una información al interesado y en consecuencia al no ser el acto que definió la situación jurídica del actor, se configura la ineptitud sustantiva de la demanda, en tanto no se demandó el acto que lesiona el derecho invocado por la parte¹.

Sobre el particular, en casos donde el accionante no acusa el acto que causa el agravio, el Consejo de Estado² ha manifestado lo siguiente:

*“Quiere decir lo antecedente que la decisión que realmente causó el agravio fue su ingreso u homologación al nivel ejecutivo, que se hizo por medio de la **Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994**, acto administrativo en virtud del cual le suspendieron los conceptos que hoy alega no volvieron a reconocerle, por ende fue en ese momento en que debió acusar esa decisión o, si no existió un acto escrito adicional que dispusiera la cesación del pago de dichas primas y bonificaciones, tal y como lo dice en su demanda, haber reclamado ante la administración la continuidad*

¹ A similar conclusión llegó esta Corporación en providencia de fecha 14 de junio de 2018, proferida por la Sala Tercera de decisión, dentro del radicado No: 230013333001 2015 00362 01 y en providencia de fecha 25 de julio de 2018, radicado: 230013333001 2016 00122 01.

² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia de fecha 19 de febrero de 2015, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 25000232500020110054201.

en el reconocimiento de las mismas, y no esperar que trascurrieran casi 17 años para hacerlo.

*Por ello estima la Sala que el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la **Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994**, que trajo como resultado que le dejaran de cancelar los emolumentos hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su devolución al grado que ostentaba antes, una vez la Corte Constitucional declaró mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994 la inexequibilidad del término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar más de 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la solicitud del 4 de marzo de 2011 lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda."*

De otro lado, debe precisarse que el plenario no reposa prueba de la notificación, publicación o comunicación de la Circular No. 0014 del 18 de noviembre de 2014, suscrita por el entonces Fiscal General de la Nación y del memorando No. 000041 del 20 de noviembre de 2014, por lo que se podría pensar en su inoponibilidad al accionante, no obstante lo anterior, lo cierto es que el mismo actor aportó dichos actos con la demanda, de suerte que resulta claro que los conocía antes de interponer la misma y por tanto dichos actos le resultaban oponibles.

Por último, el *a quo* en el auto apelado al declarar no probada la excepción de inepta demanda, hace referencia a la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2014, sin embargo, debe aclarar la Sala que en dicha sentencia se unifica el criterio del H. Consejo de Estado para establecer que en virtud de lo previsto por el artículo 137 CPACA toda circular administrativa, cualquiera que sea su contenido, es susceptible de control judicial, y no es posible extender el ámbito de aplicación de dicho precedente jurisprudencial a todo acto administrativo que contenga una decisión meramente informativa, sino, que debe analizarse que el contenido de los actos decidan de manera directa o indirecta el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, a fin de que sean susceptibles de control judicial.

Así las cosas, en el caso concreto al demandarse un acto que no resuelve una situación jurídica en particular, pues, se limitó a informar que existían otros actos - Circular No. 0014 del 18 de noviembre de 2014 y el memorando No. 000041 del 20 de noviembre de 2014- en los cuales se definió la situación del actor, los cuales eran conocidos por este último, y que no fueron objeto de control judicial, resulta procedente revocar el proveído apelado y en su lugar declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por las razones aquí expuestas el auto de 08 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar **DECLÁRESE** probada la excepción de inepta demanda

presentada por la apoderada de la entidad demandada y en consecuencia la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

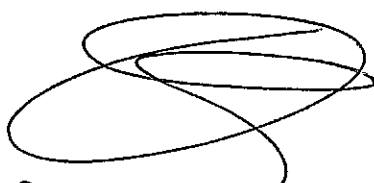
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

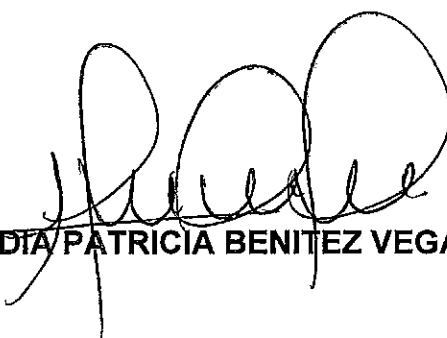
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PÉDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00465-00
Demandante (s)	CARLOS ENRIQUE VASCONEZ MONTALVO
Demandado (s)	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y JOSE LUIS SAKR GALEANO Concejal del municipio de Cereté.

ANTECEDENTES

- El ciudadano Carlos Enrique Vasconez Montalvo por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad electoral contra el acto de elección popular contenido en el formulario E-27 del 2 de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor JOSE LUIS SAKER GALEANO como concejal del municipio de Cereté – departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023, por considerar que este no reunía “los requisitos constitucionales y legales para ser elegido Concejal del Municipio de Cereté” pues transgredió los artículos 43 y 188 de la Ley 136 de 1994 ya que su hermano RICHARD SAKER GALEANO desde el 10 de noviembre de 2017 labora en la alcaldía de Cereté en el cargo de técnico administrativo Código 367 Grado 01 asignado al área funcional de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana a través del cual realiza visitas como autoridad administrativa en calidad de inspector de pesas y medidas.
- La demanda fue presentada y repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Despacho 01 (Sala Primera de Decisión), la cual fue inadmitida mediante auto del 13 de diciembre de 2019.
- Corregida la falencia anotada se procederá a resolver sobre su admisión, advirtiendo que se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente en primera instancia.

Vistas las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena a la Secretaría del Tribunal lo siguiente:
 - Notificar personalmente al señor JOSE LUIS SAKER GALEANO, concejal electo del municipio de Cereté, de conformidad con el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, agotando el procedimiento establecido.
 - Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el mensaje al buzón electrónico para notificaciones personales.
 - Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
 - Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
 - Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 - Mantener en Secretaría las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.
 - En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.
3. Reconocer personería al abogado DIEGO ROJAS GIRON, CC No 14.441.315 de Cali y TP 24.427 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



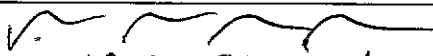
PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 21 ENE 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 07 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



DAVID GONZALEZ FARA
OFICIAL MAJOR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA
Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00464-00
Demandante (s)	CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA
Demandado (s)	LUIS ANTONIO RHENALS, Alcalde de Cereté – Córdoba.

ANTECEDENTES

- El ciudadano Carlos Roberto Mojica Cerquera actuando en nombre propio presentó demanda de Nulidad electoral contra el acto de elección popular contenido en el formulario E-26 de 02 de noviembre de 2019 que declaró la elección del señor LUIS ANTONIO RHENALS como Alcalde Municipal de Cereté – Córdoba, por considerarlo incurso en la causal de anulación de la doble militancia (Art. 275, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011).
- En el mismo escrito solicitó la medida cautelar de suspensión provisional por considerar que los medios de convicción aportados al proceso demuestran sin dubitación que el demandado, como candidato a la Alcaldía de Cereté por el Partido Colombia Renaciente, acompañó y apoyó al candidato a la Asamblea Departamental de Córdoba del Partido Conservador, Said David Bizar Castilla, en abierta transgresión de los artículos 107 de la Constitución Política, 2º inciso de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y 275 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011.
- La demanda fue presentada y repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Despacho 01 (Sala Primera de Decisión), por lo cual se procederá a resolver sobre su admisión y sobre la solicitud de medida cautelar, conforme a los artículos 276 y 277 del CPACA, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la admisión de la demanda

Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente en primera instancia.

2. Sobre la suspensión provisional

La suspensión provisional procede cuando la violación de las disposiciones invocadas surja de su confrontación con el análisis del acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda (Art. 231 CPACA).

La Sala realizó el estudio de la solicitud de suspensión provisional y concluyó que no era procedente porque la violación de la norma invocada (doble militancia) no surge de manera inequívoca con las pruebas allegadas, consistentes en 22 imágenes tomadas de una cuenta de *Instagram*, ya que en este momento procesal no existe certeza sobre la titularidad de dicha cuenta y la autenticidad de los mensajes e imágenes. Así las cosas, no se satisface el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA para que proceda la suspensión provisional del acto demandado.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

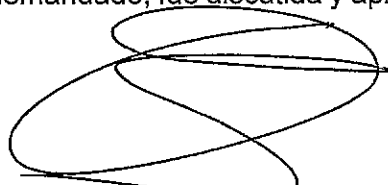
3. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente a la Secretaría del Tribunal:
 - Notificar personalmente al demandado, señor LUIS ANTONIO RHENALS OTERO.
 - Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el mensaje al buzón electrónico para notificaciones personales.
 - Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
 - Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
 - Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 - Mantener en Secretaría las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.

- En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

3. **NO DECRETAR** la suspensión provisional del acto que declaró la elección del señor LUIS ANTONIO RHENALS OTERO como Alcalde Municipal de Cereté – Córdoba periodo 2020-2023 por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

La presente decisión, mediante la cual se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional del acto electoral demandado, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO

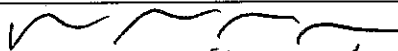


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 21 ENE 2020	El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



DAVID GONZÁLEZ PAUL
QUICIA MAYA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA
Y DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00484-00
Demandante (s)	JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ
Demandado (s)	STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO Alcalde de San Andrés de Sotavento – Córdoba.

ANTECEDENTES

- El ciudadano JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ actuando en nombre propio presentó demanda de Nulidad electoral contra el acto de elección popular contenido en el formulario E-26 del 31 de octubre de 2019 que declaró la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba, por considerar que estaba incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, lo cual es causal de anulación conforme al numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.
- En el mismo escrito solicitó la medida cautelar de suspensión provisional por considerar que la violación del numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 es protuberante y grosera, además porque existen posibilidades de que se manipulen y oculten documentos que demuestren que hasta el mes de diciembre de 2018 el demandante ejerció un cargo que implicaba autoridad civil, política y administrativa y al posesionarse quedaría en dominio y control de todas las dependencias.
- La demanda fue presentada y repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Despacho 01 (Sala Primera de Decisión), por lo cual se procederá a resolver sobre su admisión y sobre la solicitud de medida cautelar, conforme a los artículos 276 y 277 del CPACA, previas las siguientes consideraciones.
- Igualmente mediante escrito del 13 de enero de 2020 se presentó escrito de coadyuvancia por parte del señor WILLIAN MIGUEL CUMPLIDO GAMARRA, que en esencia es la misma demanda pero adiciona el material probatorio.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la admisión de la demanda

Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente en única instancia por tratarse de un municipio no capital de departamento con menos de 70 mil habitantes.

Igualmente se aceptara la coadyuvancia – que se integrará a la demanda principal – conforme al artículo 228 del CPACA.

2. Sobre la suspensión provisional

La suspensión provisional procede cuando la violación de las disposiciones invocadas surja de su confrontación con el análisis del acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda (Art. 231 CPACA).

- **Normas invocadas como violadas:**

El numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 consagra que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, *“Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.”*

Esa misma normativa en los artículos 189 y 190 señala que la autoridad política y la dirección administrativa la ejercen en el municipio, además del Alcalde, los Secretarios de la Alcaldía.

Finalmente el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 consagró como causal de anulación electoral la violación del régimen de inhabilidades.

- **Pruebas:**

Está demostrado con documentos públicos que se presumen auténticos y que fueron presentados con la demanda que el ciudadano STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO se inscribió y fue elegido Alcalde del municipio de San Andrés de Sotavento para el periodo 2020-2023, en las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

Se allegaron con la demanda y su coadyuvancia los siguientes documentos – recogidos por la Policía Judicial dentro de una investigación penal por el delito de falsedad material - que indican, al menos de manera provisional, que el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO desempeñó el cargo de Secretario de Educación Municipal en el municipio de San Andrés de Sotavento hasta el mes de diciembre de 2018, así:

- Acto de nombramiento y posesión en el cargo de Secretario de Educación y Cultura (Código 020 Grado 02 Nivel Directivo) del 26 de septiembre de 2016. (Fl. 192-198)
- Certificado de aportes en salud del empleador municipio de San Andrés de Sotavento a la Nueva EPS hasta el 1 de enero de 2019 (Fl. 123).
- Resumen de semanas cotizadas como empleado a COLPENSIONES hasta el 31 de diciembre de 2018 (Fl. 126-127).
- Extractos bancarios de la cuenta de nómina del empleado con pagos de salario de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 por parte del municipio de San Andrés de Sotavento, lo cual es además corroborado por la correspondiente certificación del Gerente BBVA Chinú (FL. 132-135)
- Declaraciones extra procesos de los señores Lesmes Leonel Quintero Argel, abogado externo del municipio de San Andrés de Sotavento; Rafael Aristides Codín Gómez, Técnico Agropecuario de la UMATA y Carlos Omar Pérez Arias, Docente de ese municipio, quienes afirman bajo la gravedad de juramento que el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO fungió como Secretario de Educación Municipal de San Andrés de Sotavento hasta diciembre de 2018, época en la que ellos también estaban vinculados a ese municipio (Fl 147-183).
- Formato de la Contraloría del Departamento de Córdoba con el Informe de Base de Datos Instituciones Educativas donde se relacionan los contratos en los cuales fungía como interventor el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO en su condición de Secretario de Educación; aparecen dos contratos celebrados en noviembre y diciembre de 2018 (Fl. 184-190)

Conforme a lo anterior se puede inferir de manera provisional que el ciudadano STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO no podía ser válidamente elegido alcalde de San Andrés de Sotavento en las elecciones del 27 de octubre de 2019, ya que dentro del año anterior a su elección había ejercido el cargo de Secretario de Educación y Cultura en ese mismo municipio.

Así las cosas, se satisface el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA para que proceda la suspensión provisional del acto demandado, agregando que la misma medida armoniza con los principios de *periculum in mora* y *fomus boni iuris* que inspiran las medidas cautelares.

Por último debe precisarse que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“en tratándose del acto electoral, es menester antes que privilegiar el derecho del elegido, propender por la protección del derecho del elector, pues en él radica el sustento democrático de nuestras instituciones”*¹

Por último con la adopción de la medida cautelar se protege y garantiza provisionalmente el objeto del proceso conforme al artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior se decretará la suspensión provisional de la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba periodo 2020-2023 y se le comunicará tal decisión al Gobernador del Departamento para lo de su competencia.

En consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente a la Secretaría del Tribunal:
 - Notificar personalmente al demandado, señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO .
 - Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el mensaje al buzón electrónico para notificaciones personales.
 - Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
 - Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
 - Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Sentencia de Unificación del 7 de junio de 2016, Sección Quinta, Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00.

- Mantener en Secretaría las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.
- En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

3. **DECRETAR** la suspensión provisional del acto que declaró la elección del señor **STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO** como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba periodo 2020-2023 por lo dicho en las consideraciones de este proveído. La decisión se comunicará al Gobernador del Departamento para lo de su competencia.

4. Tener como coadyuvante de la parte demandante al señor **WILLIAN MIGUEL CUMPLIDO GAMARRA**.

5. Reconocer personería judicial, como apoderado de la parte demandante y de su coadyuvante, al Dr. Jorge Alberto Urieles Leal, CC No 1.129.579.353 de Barranquilla y TP 195.018 del CSJ, conforme a los poderes visibles a folios 17 del C2 y 133C1.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

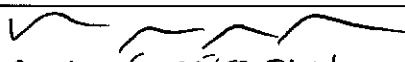
**CON SALVAMENTO
DE VOTO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **21 ENE 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 7 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario


DAVID GONZALEZ FARFAN
OFICIAL MAJOR





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-33-33-000-2019-00484-00
Demandante	JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ
Demandado	STALIN MADRIGAL MERCADO, Alcalde de San Andrés de Sotavento, Córdoba.

Con mi acostumbrado respeto, me permito salvar el voto con relación a la decisión adoptada el día 17 de enero del año 2020, en virtud de la cual se decretó la suspensión provisional del acto que declaró la elección del señor Stalin Humberto Madrigal Mercado como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento, periodo 2020-2023, de acuerdo con la siguiente motivación:

En relación con el desempeño del señor Madrigal Mercado como Secretario de Educación y Cultura Municipal de San Andrés de Sotavento, el material probatorio arrojado con la demanda y su coadyuvancia se limita a dar cuenta de su nombramiento a través del Decreto 359 de septiembre 26 de 2016 (f. 192-196) así como la posesión realizada el mismo día (f. 198). Es decir, hasta este momento procesal, el Tribunal carece de certeza sobre la fecha de culminación de las labores del demandado como Secretario de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento.

En efecto, los certificados de aportes en salud, resumen de semanas cotizadas como empleado reportadas por Colpensiones y extractos bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, no dan cuenta que dichos aportes y consignaciones obedecieran a la remuneración mensual percibida por el señor Madrigal Mercado como **Secretario de Educación y Cultura del Municipio de San Andrés de Sotavento**; las aludidas documentales solo acreditan los siguientes hechos:

1. Que el señor Madrigal Mercado registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS en la Nueva EPS SA desde el 01/01/2018 a 01/10/2019, figurando como aportante la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (f. 123-124¹).

2. Según el reporte de semanas cotizadas en pensiones proveniente de Colpensiones, el demandado presenta cotizaciones desde el **01/06/2004** al 31/12/2018 y quien aparece como empleador es el Municipio de San Andrés de Sotavento (f. 126 – 128²).

3. De acuerdo con los extractos de cuenta de ahorro del BBVA en los meses de octubre a diciembre de 2018, al demandado el Municipio de San Andrés de Sotavento le hizo abonos por valor de \$1.042.836, \$5.000.000 y \$3.520.585 (f. 133 -135³).

De acuerdo con lo anterior, no es posible concluir como lo hace la Sala –*que el señor Stalin Humberto Madrigal Mercado desempeñó el cargo de Secretario de Educación Municipal de San Andrés de Sotavento hasta el mes de diciembre de 2018-* como quiera que se desconoce la fecha de culminación de sus labores en el citado cargo. Recuérdese que el desempeño de un cargo como empleado público se acredita primordialmente con la certificación laboral emanada de la Oficina de Recursos Humanos o la dependencia que haga sus veces en la entidad respectiva; en su defecto, es dable allegar el acto administrativo de retiro o desvinculación al servicio, documentos que por tener la calidad de públicos se reputan auténticos al tenor del artículo 244 del CGP⁴.

Mención especial requiere la valoración de las *declaraciones extra proceso* con fines judicial rendidas ante notario por los señores Lesmes Leonel Quintero Argel, Rafael Godin Gómez y Carlos Pérez Arias /fs. 147 a 183 del 2º Cuaderno), pues según el artículo 187 del CGP en armonía con el artículo 174 ídem⁵, preceptiva aplicable a estos

¹ 1º Cuaderno

² 1º Cuaderno

³ Segundo Cuaderno

⁴ **“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” –Subrayado y negrillas ajenas-

⁵ **“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario,

asuntos en virtud de la remisión estatuida en el artículo 306 del CPACA, para ser apreciadas en un juicio requieren de la *citación de la contraparte*, excepto cuando dicho medio probatorio se exija como prueba sumaria en las hipótesis señaladas en el CGP⁶. Pues bien, en el sub lite la citación de la parte opositora no fue realizada, motivo por el cual no es dable tener por establecido los hechos relatados por los declarantes.

Finalmente, se destaca que el formato de la Contraloría del Departamento de Córdoba sobre el informe base de datos instituciones educativas de la Secretaria de Educación Municipal acredita que el señor Stalin Madrigal Mercado figura como interventor o supervisor de los contratos relacionados en el mismo (F. 184 a 190).

Corolario, no es factible inferir ni siquiera de manera provisional, que el ciudadano Stalin Madrigal Mercado estuviere inhabilitado para ser elegido alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, como quiera que no se encuentra demostrado que dentro del año anterior a su elección haya ejercido el cargo de Secretario de Educación y Cultura en ese municipio.

Así las cosas, es improcedente el decreto de la medida cautelar deprecada en razón a que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda no fue demostrada con las pruebas allegadas, las cuales claramente resultan insuficientes para establecer la fecha de retiro del servicio del demandado.

En estos términos dejo expuesto mi salvamento de voto.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

Fecha Ut Supra.

deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...)"

-Negrillas y subrayado ex texto-

⁶ Restitución de Inmueble arrendado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00503-00
Demandante (s)	JORGE ENRIQUE VELASQUEZ CRESPO
Demandado (s)	CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA – ALCALDE ELECTO DE SAN JOSÉ DE URÉ

ANTECEDENTES

- El ciudadano Jorge Enrique Velásquez Crespo actuando en nombre propio presentó demanda de Nulidad electoral contra el acto de elección popular contenido en el formulario E-26 del 31 de octubre de 2019 que declaró la elección del señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA como Alcalde Municipal de San José de Uré - Córdoba, por considerarlo incurso en la causal de anulación establecida en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1737 de 2011.
- La demanda fue presentada y repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Despacho 01 (Sala Primera de Decisión), por lo cual se procederá a resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Sobre la admisión de la demanda

Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente en única instancia.

En consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

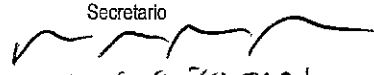
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente a la Secretaría del Tribunal:
 - Notificar personalmente al demandado, señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA.
 - Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el mensaje al buzón electrónico para notificaciones personales.
 - Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
 - Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
 - Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 - Mantener en Secretaría las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.
 - En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Monteria, 21 ENE. 2020 El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>  <p>DAVID GONZÁLEZ FASUL OPILCAL RA702</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00502-00
Demandante (s)	LEOVIGILDO VIVANCO SOTELO
Demandado (s)	CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA – ALCALDE ELECTO DE SAN JOSÉ DE URÉ

ANTECEDENTES

- El ciudadano Leovigildo Vivanco Sotelo actuando en nombre propio presentó demanda de Nulidad electoral contra el acto de elección popular contenido en el formulario E-26 del 31 de octubre de 2019 que declaró la elección del señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA como Alcalde Municipal de San José de Uré - Córdoba, por considerarlo incurso en la causal de anulación establecida en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1737 de 2011.
- La demanda fue presentada y repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Despacho 01 (Sala Primera de Decisión), por lo cual se procederá a resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Sobre la admisión de la demanda

Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente en única instancia.

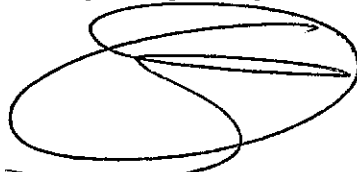
En consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente a la Secretaría del Tribunal:

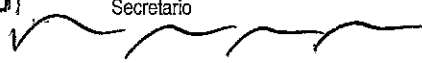
- Notificar personalmente al demandado, señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA.
- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el mensaje al buzón electrónico para notificaciones personales.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Mantener en Secretaría las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.
- En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 12 1 ENE 2020	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
12 1 ENE 2020	CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario  DAVID GONZÁLEZ RADA OFICIAL MAYOR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00004-00
Demandante (s)	YEEMERSON VELASQUEZ DIAZ
Demandado (s)	Diputados Asamblea de Córdoba.

ANTECEDENTES

- El ciudadano YEEMERSON VELASQUEZ DIAZ a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad electoral contra el acto de elección popular contenido en el formulario E-26 de 09 de noviembre de 2019 que declaró la elección de los señores Juan Camilo Corrales Saleme, Ludys Esther Rodríguez Angulo, José Julián Peñate Uparela, Said David Bitar Castilla, Remberto Antonio Tapia Herrera, Antonio María Ortega Otero, José Hugo Restán Sánchez, Carlos Alfonso Burgos González, Jaime Mauricio Bello Díaz, Fabián Enrique Lora Méndez, José David Nader Ramírez y Darío Enrique Mendoza Fuentes por considerar que se presentaron múltiples irregularidades durante el proceso electoral¹.
- La demanda fue presentada y repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Despacho 01 (Sala Primera de Decisión), por lo cual se procederá a resolver sobre su admisión y trámite en primera instancia conforme a los artículos 276 y 277 del CPACA, previas las siguientes consideraciones.
- Posteriormente el demandante presentó escrito de adición de pruebas, el cual se considerará integrado con la demanda principal y se notificará de manera conjunta.

¹ Por la causal invocada se excluye al diputado Carlos David Gómez Espitia, ya que su curul fue asignada en virtud del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 por ser el segundo candidato a la Gobernación de Córdoba con mayor votación.

CONSIDERACIONES

Sobre la admisión de la demanda

Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente.

Vistas las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Realizar y acreditar las publicaciones de prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso que sean necesarias, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público de la presente providencia, so pena de que se declare la terminación del proceso por abandono y se ordene archivar el expediente.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar por aviso, de conformidad con el numeral 1, literal "d" del artículo 277 del CPACA a los diputados elegidos en el departamento de Córdoba, periodo 2020-2023

El Secretario del Tribunal deberá entregar dentro de los dos días siguientes a la expedición de esta providencia el respectivo aviso al demandante para su publicación por una sola vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el departamento de Córdoba, dentro del término previsto en el literal g del numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

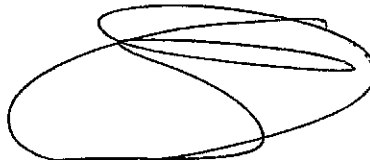
Los partidos y movimientos políticos a los que pertenezcan los demandados también quedarán notificados mediante la publicación de los avisos anteriores.

- Informar al Presidente de la Asamblea Departamental de Córdoba para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados (art. 277-6 CPACA).

- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el mensaje al buzón electrónico para notificaciones personales.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Mantener en Secretaría las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.
- En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

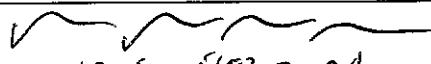
3. Reconocer personería al Dr. PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA con CC. 79.904.739 de Bogotá y TP 109.031 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, 21 ENE 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 07 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario


DAVID GONZÁLEZ PARRA
OFICIAL MASOR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00432-00
Demandante	JULIO ALFONSO TORO RUIZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

Se procede a resolver sobre la petición de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda fechado 2 de noviembre de 2018, alegada por la apoderada del Municipio de San Carlos.

ANTECEDENTES

1. El señor Julio Alfonso Toro Ruiz, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega y desconoce la solicitud de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996.

La demanda se admitió mediante auto de fecha **2 de noviembre del 2018**¹, ordenándose la notificación al Ministerio de Educación – FOMAG, a la Gobernación de Córdoba y al Municipio de San Carlos.

Mediante escrito de nulidad presentado por el Municipio de San Carlos en fecha veintidós (22) de marzo de 2019², se asevera que el auto admisorio de la demanda con los documentos de traslado fueron recibidos en la sede de la alcaldía de San Carlos el día **21** de diciembre de 2018, encontrándose este despacho cerrado por vacaciones. Afirma que no se surtió la notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co, por ello, al recibirse el traslado en físico se enlistó en la base de datos de la oficina de la apoderada del municipio para responder a partir de que se tuvo

¹ Folio 32 cuaderno principal.

² Ver folios 1 a 5 del cuaderno de incidente.

conocimiento de la demanda en la fecha en que se recibió, pero como esta Corporación se encontraba en vacaciones, el término de contestación empezó a correr a partir del **11 de enero del 2019**.

Relata que la notificación del auto admisorio al ente territorial fue incorrecta, ya que por ser esta una entidad pública, debió practicarse mediante mensaje dirigido al correo de notificaciones judiciales y no a cualquier correo. Reitera que en el ítem de notificaciones de la demanda se indicó correctamente el correo electrónico al que se debía notificar al municipio demandado y no a otro diferente.

2. Mediante constancia visible a folio 11 del cuaderno de incidente de nulidad, se observa que la Secretaria General de esta Corporación corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días.

3. La parte actora a través de apoderada allega memorial manifestando que es improcedente la nulidad pretendida. Considera que la entidad demandada sí tenía conocimiento de la demanda, además para la fecha en la que fue notificada (21 de diciembre de 2018), esta se encontraba en sus labores formales diarias, por lo que la apoderada del ente territorial contaba con tiempo suficiente para entregar dicha contestación antes del 14 de marzo del 2019. En consecuencia, solicita seguir el curso del trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde resolver si en el sub examine se configuró la causal de nulidad invocada por el Municipio de San Carlos originada en la defectuosa notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de noviembre de 2018.

Según el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Además el precepto en cita dispone que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

Específicamente el artículo 199 del C.P.A.C.A., sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda, prescribe:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

(Negritas y subrayas de la Sala).

La norma citada remite al artículo 197 de la misma ley, el cual contempla la obligación que tienen tanto las entidades públicas como el Ministerio Público de tener un buzón de correo electrónico destinado a recibir notificaciones judiciales, en la que “... se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Sobre la importancia de la notificación de providencias, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 6 de marzo de 2014, dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2013-00296-01, señaló que la notificación es un trámite procesal que materializa el **principio de la publicidad**, en virtud del cual “*las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena*”³.

Se impone en consecuencia concluir que el acto de notificación permite hacer efectiva la garantía del derecho fundamental al debido proceso. Por consiguiente, es necesario que dicho trámite se realice de forma rigurosa y cumpliendo todos los requisitos de ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En este caso, se observa que el 2 de noviembre de 2018, la Corporación profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó notificar de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, entre estos, al Municipio de San Carlos.

La notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 16 de diciembre de 2018, según lo visto a folios 36 y 37 del cuaderno principal, de la siguiente forma: i) Al municipio de San Carlos: correo alcaldía@sancarlos-

³ Ibidem

cordoba.gov.co; ii) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; iii) Al Ministerio Público: correo: rcastellar@procuraduria.gov.co; iv) Al Ministerio de Educación Nacional al correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y v) a la Gobernación de Córdoba al correo notificacionesjudicialescordoba@autlook.es.

La apoderada del Municipio de San Carlos presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, alegando que la notificación al ente territorial fue incorrecta, toda vez que por ser este una entidad pública debió ser notificada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad. Señala que la notificación no puede ser enviada a cualquier correo sino al exclusivo para notificaciones judiciales, el cual es, notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co

Y en efecto, la Sala al verificar el trámite surtido al practicar la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de noviembre de 2018, constata que el Municipio de San Carlos no fue notificado al buzón de correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co, pues se avizora que mensaje fue enviado al correo alcaldía@sancarlos-cordoba.gov.co (fl. 36 y 37 cdno ppal). Igualmente, mediante constancia visible a folio 8 del cuaderno de incidente de nulidad, se corrobora que el ente territorial demandado recibió el auto admisorio de la demanda con los documentos de traslado el día 21 de diciembre del 2018, por ello, solo hasta esta fecha se presume que tuvo conocimiento de la demanda.

De suerte que, como no se surtió la notificación al correo de notificaciones judiciales del municipio de San Carlos: notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co, resultaron vulnerados sus derechos de defensa, contradicción y en general el derecho fundamental al debido proceso garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En vista de lo anterior, el Tribunal procederá a declarar la nulidad de la notificación al Municipio de San Carlos del auto admisorio de la demanda fechado 2 de noviembre de 2018 y de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta. Y en aplicación de lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P⁴, se considerará notificada la admisión del medio de control invocado

⁴ Aplicable por remisión normativa contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

en la fecha de presentación del memorial contentivo del incidente de nulidad visible a folios 1 a 10 del cuaderno anexo⁵.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda adiado 2 de noviembre de 2018, realizada al Municipio de San Carlos, así como de las actuaciones secretariales realizadas con posterioridad.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda del 2 de noviembre de 2018, proferido por esta Corporación, al Municipio de San Carlos, en la fecha de presentación del memorial contentivo del incidente de nulidad, conforme lo prescrito por el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

⁵ Documento presentado en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba el día 22 de marzo de 2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE OBEDECIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00355.00
Demandante (s)	SOCORRO DEL CARMEN SUAREZ HERRERA
Demandado (s)	NACION - MIN. EDUCACION – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en Auto de fecha 01 de agosto de 2019 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante la cual se confirma el Auto de fecha 12 de noviembre de 2015, proferido por esta Corporación que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PLENA

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Perdida de Investidura
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00002-00
Demandante (s)	GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ
Demandado (s)	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 15 del artículo 152 del CPACA).
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en la Ley 1881 de 2018 artículos 5º y 6º.

Verificado lo anterior resuelta procedente admitir la demanda y continuar con el trámite previsto en la Ley 1881 de 2018, en lo que sea pertinente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente al señor Orlando David Benítez Mora, actual Gobernador de Córdoba.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante:

3. Se advierte a la parte demandada que dentro del término establecido en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, es decir, 5 días siguientes a la fecha de la notificación, deberá contestar la demanda y podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.

Notifíquese y cúmplase



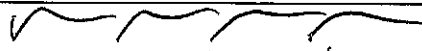
PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, ~~12~~ 11 ~~SENE~~ 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ~~03~~ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario


DARIO GONZALEZ RAUL
OFICIAL MAJOR